ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de MAYAGÜEZ – AGUADILLA - AIBONITO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO **Apelado** v. PABLO E. RIOS CRUZ **Apelante**	KLAN201400612	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Criminal Núm.: A LE2013G0369 Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Colón y el Juez Brau Ramírez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2015.

El señor Pablo Ríos Cruz (Apelante) compareció ante nos para que revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), emitió el 14 de marzo de 2014. Mediante esta el foro *a quo* declaró culpable al compareciente de infringir el Artículo 3.3 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 L.P.R.A. sec. 632 y no culpable por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, por lo que lo condenó a una pena de reclusión de 3 años de prisión.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, la transcripción de la vista en su fondo y los autos originales, procedemos a resolver en los méritos.

I

Por hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2013 se presentaron denuncias contra el apelante por violación al Art. 3.3 de la Ley 54, y por infringir el Art. 5.15 de la Ley de Armas. Ante la determinación de causa probable para acusar por todos los delitos

imputados, se formularon las respectivas acusaciones. El pliego acusatorio del Art. 3.3 imputaba específicamente lo siguiente:

> *El referido imputado de delito Pablo E. Ríos Cruz en y para el día 30 de septiembre de 2013, en San Sebastián, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, de forma voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente amenazo a Rhonda González Hernández quien fue su pareja consensual, consistente en que mostrándole un arma de fuego le dijo, esto es lo que tengo para ti, sintiendo esta temor por su vida ante la referida amenaza.*

El juicio en su fondo fue celebrado el 14 de marzo de 2014 por tribunal de derecho. La prueba testifical desfilada en el juicio consistió de la alegada perjudicada Rhonda González Hernández, la Sra. Griselle Hernández Ramos y el Agte. Raúl Santiago.

Una vez concluido el examen de la prueba por ambas partes, el tribunal emitió fallo de culpabilidad por el delito de infracción a la Ley 54, no así en cuanto al delito por la Ley de Armas del cual lo absolvió perentoriamente. Ese mismo día se emitió la sentencia de 3 años de reclusión.

No conteste con la determinación del TPI, el apelante oportunamente compareció ante nos y en su recurso imputó la comisión de los siguientes errores:

> *Primer Error: Al declarar convicto al acusado por infracción al Art. 3.3 de la ley 54; ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, donde se hicieron alegaciones sobre un arma de fuego que no fue descubierta bajo la regla 95 de procedimiento criminal. La cual alegadamente había sido ocupada en otros hechos que nada tenían que ver con el apelante de epígrafe, pero la cual estaba bajo posesión del Ministerio Público y fue utilizada para imputarle dos infracciones a la Ley de Arma de Puerto Rico.*
>
> *Segundo Error: Declaró no ha lugar la solicitud de desestimación de la acusación por infracción al Art. 3.3 de la ley de violencia doméstica, bajo la regla 64(a) de procedimiento criminal luego de haber declarado con lugar nuestra objeción a que se pasara prueba sobre un arma que no había sido descubierta luego de la regla 95 de Procedimiento criminal para sostener el Art. 5.15 (A2) de la ley de armas de Puerto Rico.*
>
> *Tercer Error: Declaró no ha lugar la moción de reconsideración solicitando que se eliminara del pliego*

acusatorio cualquier alegación relacionada al arma de fuego que no fue descubierta bajo la Regla 95 de Procedimiento Criminal aunque fue solicitada a tiempo conforme a las reglas de Procedimiento Criminal vigente.

Cuarto Error: Declaró culpable y convicto con prueba conflictiva y contradictoria e insuficiente en derecho para sostener la convicción.

II

Como es sabido, nuestra Ley Suprema reconoce como un imperativo constitucional que, en todo procedimiento criminal, el acusado gozará de una presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A, Tomo 1. Sin embargo, este derecho fundamental puede ser derrotado por el Ministerio Público. Para ello el Estado deberá presentar prueba sobre todos los elementos del delito, su conexión con el acusado, así como la intención o negligencia criminal. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84 (2000). Empero, la calidad de la prueba a presentar deberá ser una que produzca certeza moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 787 (2002). Es decir, la evidencia del Ministerio Público deberá demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable; entiéndase por ello proveer evidencia satisfactoria y suficiente. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121, 130-131 (1991); Regla 110(f) de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110(f).

Recordemos que la duda razonable consiste en la insatisfacción de la conciencia del juzgador de los hechos una vez desfilada la totalidad de la prueba. *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691, 707 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román, supra*, a la pág. 131. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que no será necesario destruir toda duda posible, especulativa o imaginaria, como tampoco se requiere que la culpabilidad del acusado se establezca con certeza matemática. *Pueblo v. Acevedo*

Estrada, supra. Ello se debe a que dichos supuestos no están inmersos en lo que se considera "duda razonable". Como bien se precisó en *Pueblo v. Santiago et al., infra,* la "duda razonable" *es aquella fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso. [...] Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de prueba suficiente en apoyo de la acusación. Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 142-143 (2009).

Por otro lado, es norma firmemente establecida que la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de gran deferencia por parte del foro revisor. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645, 653-654 (1986). Ello es así, debido a que son los foros de instancia los que se encuentran en mejor posición para aquilatar la prueba desfilada pues, son estos los que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 D.P.R. 591, 598-599 (1995).

En vista de esta norma de abstención, esta Curia, como norma general, no intervendrá con el veredicto condenatorio emitido por el jurado o el fallo de culpabilidad emitido por el magistrado. *Pueblo v. Cabán Torres,* supra, a la pág. 654. Solo se intervendrá con estas determinaciones cuando surja que en la apreciación de la prueba se incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R. 563, 584 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, *Pueblo v. Cabán Torres*, supra. Ahora bien, *debe quedar claro, [...], que la responsabilidad de demostrar que procede la intervención con el fallo o veredicto condenatorio emitido a nivel de instancia recae, de manera principal, sobre el apelante. Pueblo v. Cabán Torres,* supra.

No obstante, es menester consignar que la deferencia reconocida no implica que la determinación de culpabilidad del foro sentenciador constituya una barrera insalvable. Por ello el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha precisado que cuando un análisis cuidadoso de la prueba desfilada ante el foro primario nos produzca duda razonable y fundada sobre la culpabilidad del acusado, no debemos hesitar en dejar sin efecto el fallo condenatorio. *Pueblo v. Cabán Torres,* supra, a la pág. 655.

Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga. (Regla 110(D) de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R.110(D). Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

Como es sabido, el Art 3.3 de la Ley 54, *supra*, dispone:

> *Toda persona que amenazare a su conyuge, ex conyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, con causarle daño determinado a su persona, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.*

III

Luego de examinar la transcripción de la vista en su fondo, advertimos que el Ministerio Público cumplió con su carga probatoria. Durante el juicio la perjudicada Rhonda González Hernández indicó que el Apelante fue su pareja consensual por aproximadamente 2 años y medio y que de dicha relación procrearon un hijo. Narró que el 30 de septiembre de 2013 mientras se dirigía caminando a casa de su hermana, quien vive en el mismo residencial donde ella vive, se le acercó el Apelante como molesto. En específico de su testimonio surge lo siguiente:

> *Fiscal: ¿Y qué pasó entonces?*
> *Testigo: Pues cuando yo sigo caminando, el sigue caminando y él se me acerca y de, o sea con, sea, como que molesto y de su bolsillo de su mano derecha saca un revolver.*
> *Fiscal: ¿Cómo era ese revolver?*
> *Testigo: Era plateado.*
> *Fiscal: ¿Y qué pasó?*
> *Testigo: O sea él lo sacó de su bolsillo y él me lo mostró y él me dijo esto es lo que tengo pa ti.*
> *Fiscal: ¿Cómo se lo mostró?*
> *Testigo: El hizo esto y me dijo esto es lo que tengo, yo no le dirigí la palabra en ningún momento aceleré el paso y cogí para el apartamento de mi hermana.*
> *Fiscal: ¿Como usted se sintió en ese momento?*
> *Testigo: Pues me asusté mucho ya que yo iba con el nene* (Véase: Transcripción de la Prueba Oral (TPO) página 6)

Continúo relatando que el Apelante le comenzó a gritar palabras obscenas y que se sintió humillada. Señaló que se enteró, que ese mismo dia el agente encargado del caso ocupó un arma de fuego similar a la que ella observó. (Véase: T.P.O. página 7)

Examinada los escritos y la prueba presentada queda claro que el Ministerio Público demostró más allá de duda razonable el delito de amenaza. La prueba desfilada y creída por el TPI demostró que la perjudicada Rhonda González iba caminando con el coche de su bebé cuando se encontró con el apelante, de quien estaba separada hacia alrededor de una semana y media. En este encuentro el apelante sacó de su bolsillo derecho un arma plateada y mostrándosela le dijo que eso era lo que tenía para ella, por lo que se sintió amenazada. El delito de amenaza se configura cuando se le indica al receptor de dicha amenaza que se le causara un daño determinado como en efecto la actuación del apelante demostró.

Más aun, la representación legal del apelante pretendió en su contra interrogatorio establecer que el arma de fuego, con la que fue amenazada la perjudicada, había sido ocupada el mismo día de los hechos. De esta manera intentó establecer que el Ministerio Público no había descubierto la misma. Procuraba así

que el juez creyera que se le había ocultado evidencia. Sin embargo el foro sentenciador tuvo la oportunidad de evaluar dicho testimonio y adjudicarle credibilidad. Los argumentos esbozados son claramente inmeritorios. La perjudicada solo declaró haberse enterado de que (el día de los hechos fue ocupada por la policía) un arma de fuego similar a la que había sido utilizada para la amenaza. Claramente la misma no guarda relación alguna con los hechos por los cuales fue encontrado culpable el Apelante.

IV

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la sentencia aquí apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones